

En la etapa preparatoria del juicio penal ante los jurados populares, una vez formuladas las conclusiones del MP y de la defensa, el juez respectivo debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días siguientes, para ordenar públicamente la insaculación de los jurados el día anterior al de dicha audiencia de fondo, a la que se citarán también a los testigos y peritos no científicos cuya presencia sea necesaria para el solo efecto de fijar los hechos o esclarecerlos. Durante la insaculación, tanto el MP como el defensor pueden recusar sin causa cinco jurados por cada lado, los que son substituidos inmediatamente por sorteo (aa. 334 CPP y 308 a 310 CFPP).

En la audiencia de fondo, una vez sorteados los siete jurados propietarios y los supernumerarios que se consideren convenientes, se declara instalado el jurado ante el cual se leen las constancias que el presidente de debates, es decir el juez profesional, considere necesarias; se interroga al acusado sobre los hechos motivo del juicio, así como a los testigos y peritos; se practican los careos, se reciben las demás pruebas, y se presentan los alegatos del MP, del defensor y del acusado. Al concluir dichos alegatos, el presidente de los debates formula el interrogatorio que somete a la deliberación de los miembros del jurado, el cual se retira al salón de deliberaciones del cual sale sólo cuando tenga veredicto, que es leído en voz alta por el juzgador, quien reanuda la audiencia para escuchar las alegaciones de las partes, al concluir las cuales dicta sentencia sólo en sus partes resolutivas, que engrosará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebró la audiencia final (aa. 335 a 388 del CPP y 311-350 CFPP).

v. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, INSTRUCCION, JUZGADOS PENALES, MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCESADO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal*

penal, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juicio político. I. Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

El órgano político al que se le encomienda el papel de juez sólo conocerá y decidirá sobre imputaciones de carácter político, como lo son las violaciones a la Constitución y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR) (DO 31 de diciembre de 1982), mas no penales que implican alguna violación a las leyes penales. Congruentemente, las sanciones que determine en su caso el órgano juzgador serán de carácter eminentemente político, a saber: la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación para ocupar un cargo o desempeñar comisiones de carácter público hasta por veinte años.

El juicio político está establecido por el a. 110, integrante del tít. cuarto de la C., que fuera reformado en los términos actuales el 28 de diciembre de 1982. El juicio político no procede contra el presidente de la República, al cual sólo se le podrá encausar por la comisión de delitos graves del orden común, según el a. 108 constitucional. Lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente, tema fundamental dentro de la forma republicana de gobierno, pues al excluirlo del juicio político se le reconoce únicamente la responsabilidad penal de acuerdo con el a. 111 constitucional.

Los sujetos del juicio político son los siguientes servidores públicos: senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la SCJ, magistrados de circuito y jueces de distrito, secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo (incluido el Departamento del Distrito Federal), procurador general de la República, procurador general de justicia del Distrito Federal, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal y directores generales o equivalentes de los organismos del sector paraestatal. Por lo que respecta a los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, serán sujetos de juicio político fe-

deral en lo que concierne a violaciones graves a la C federal, especialmente en su tít. quinto, y a las leyes federales.

La legislación vigente aplicable a los servidores públicos contiene distintos tipos de responsabilidad reguladas independientemente. La responsabilidad civil del servidor público, que se manifiesta en una reparación pecuniaria, se establece en el CC. La responsabilidad penal, aplicable sólo después de una declaración de procedencia por la Cámara de Senadores, si se trata del presidente de la República, o por la de Diputados según sea en contra de algunos de los demás servidores, acarreará una sanción penal regulada por el CP. La responsabilidad administrativa para sancionar actos y omisiones de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia en la administración pública se regula a través de la LR. Finalmente, la responsabilidad política, objeto del juicio político, se refiere a actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tales como: a) el ataque a las instituciones democráticas; b) el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; c) las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; d) el ataque a la libertad de sufragio; e) la usurpación de atribuciones; f) infracción grave a la C. o leyes federales; g) omisión grave en la aplicación de la C. y leyes federales y h) violaciones sistemáticas o graves a planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal; según se prevé en la mencionada LR.

II. El juicio político entendido como medio para fincar exclusivamente responsabilidad política es producto del sistema implantado en los Estados Unidos. El sistema americano, a diferencia del europeo, no puede aplicar además de las sanciones políticas las penales que puedan corresponder. El sistema americano fue expuesto por Alexander Hamilton en *El federalista* número 65. Para Hamilton, la finalidad del juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Aunque después del juicio político puedan proceder esas otras sanciones, Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad política de los demás tipos de responsabilidad: debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, esta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político.

Alexis de Tocqueville, el gran divulgador del sistema americano, explicó igualmente la naturaleza política o administrativa del mismo, mereciéndole el comentario de que resultaba menos hostil a la división de poderes que el sistema europeo.

Como la aplicación de sanciones penales es competencia de la autoridad judicial, la naturaleza de las sanciones del juicio político es exclusivamente política, ya que de lo contrario se violaría el precepto de *non bis in idem* o de que a nadie se le puede sancionar dos veces por el mismo acto.

Aunque la doctrina del siglo pasado haya estado en desacuerdo con el término "juicio", el procedimiento jurisdiccional justifica su uso, ya que si bien se trata de un procedimiento especializado, éste debe seguir las garantías que todo inculcado goza en un procedimiento penal. Si bien Eduardo Ruiz (*Derecho Constitucional*) argumenta que no se debe denominar juicio porque no se aplica ninguna sanción o castigo al infractor, sino que sólo constituye un correctivo natural para remover al funcionario, la doctrina americana ha considerado que realmente se trata de un procedimiento mediante el cual sí se puede aplicar una sanción de esencia política y no penal, pero que constituye finalmente un castigo para el funcionario ya que se logra removerlo del cargo y, en ocasiones inhabilitarlo.

III. El procedimiento a seguir en un juicio político se regula por la citada L.R. En ella se concede acción popular para que cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y con elementos probatorios suficientes, pueda presentar denuncia contra alguno de los sujetos del juicio, la cual tendrá que ratificarse a los tres días naturales siguientes. El procedimiento es bi-instancial seguido primero ante la Cámara de Diputados considerada como órgano de acusación y, posteriormente, ante el Senado como jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados conduce la fase de instrucción del procedimiento a partir de la ratificación de la denuncia en su caso. Posteriormente se formará una comisión o sección instructora integrada por cuatro diputados que notificará al servidor público denunciado, para que en un plazo de siete días presente su defensa. La comisión instructora abrirá un periodo para desahogo de pruebas de treinta días naturales prorrogables. La fase de instrucción, permite la presentación de alegatos en un plazo de doce días naturales que sigan al periodo probatorio. Al término, la comisión instructora formulará sus conclusiones en base a un análisis claro y metódico. La ley comete un error al

prever que dentro de las conclusiones condenatorias pueda establecerse la sanción política que debe imponerse, ya que esta facultad debe competir al Senado u órgano de sentencia. La fase de instrucción debiera circunscribirse a confirmar los hechos denunciados, a concretar la causal o causales de responsabilidad política alegadas y a concluir si existen o no elementos para la continuación del procedimiento ante el Senado.

Sin embargo, la extensa fase de instrucción no termina allí, ya que una vez entregadas las conclusiones de la comisión a los secretarios de la Cámara, éstos dictan un plazo de tres días naturales para que tanto el denunciante como el servidor público puedan hacer uso de la palabra ante la asamblea legislativa y así expresar lo que a su derecho convenga. Se reconoce aún el derecho de réplica y dúplica.

La formalidad y frecuencia de los argumentos de denunciantes y servidores es de tal extensión debido a que si al terminar la fase de instrucción la Cámara decide erigirse en órgano de acusación, el servidor público quedará separado de su encargo mientras se decida finalmente sobre su responsabilidad política, por lo que las consecuencias de la acusación son de tal manera graves (la separación del servidor en su cargo), que merece el procedimiento ser abundante en oportunidades para los denunciantes y sujetos del juicio político, en esta primera fase ante la Cámara de Diputados.

Al erigirse la Cámara de Diputados en órgano acusatorio, ésta designará otra comisión de tres diputados para que sostengan la acusación ante el Senado. En este aspecto, la ley no es congruente con sus disposiciones, ya que si existe una comisión o sección instructora que instrumentó toda esta fase, no se entiende por qué no atribuirle concretamente a dicha comisión la presentación del caso ante el Senado.

Por otro lado, el Senado designará una comisión o sección de enjuiciamiento que emplazará tanto a la comisión de la Cámara de Diputados como al acusado, para que se presenten alegatos en un plazo de cinco días naturales. Transcurrido el plazo, la comisión de enjuiciamiento elaborará conclusiones donde se propondrá la sanción correspondiente. Estas conclusiones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Entregadas las conclusiones al Senado, éste se erigirá en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con tal carácter, el Senado llevará a cabo una audiencia final en la cual se darán a conocer las conclusiones de la comisión de enjuiciamiento, se

oirá a la comisión de la Cámara de Diputados y al acusado y a su defensor y, para concluir, sin la presencia de estos últimos, se procederá a discutir y a votar las conclusiones presentadas para llegar a un fallo definitivo.

En el caso de los servidores públicos de los Estados, sujetos a juicio político, la sesión de jurado de sentencia se celebrará dentro de los tres días naturales. La sentencia que se dicte en estos casos tendrá efectos declarativos, y será la legislatura del Estado la que actúe en consecuencia para la imposición efectiva de la sanción política decretada.

En términos generales, podemos emitir un juicio valorativo sobre el procedimiento de este juicio político en el sentido de que resulta extenso en el número de audiencias, alegatos, y réplicas. Al procedimiento le faltan, sin embargo, bases operativas más detalladas para subsanar lagunas tales como citación de testigos, características de la acusación, valoración del efecto declarativo en caso de servidores locales, procedencia del amparo por violaciones al procedimiento y otros supuestos que se pueden plantear. Queda a la práctica parlamentaria el ir subsanando paulatinamente estas cuestiones.

v. DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN.

IV. BIBLIOGRAFIA: HAMILTON, Alexander *et al.*, *The Federalist Papers*; introducción de Clinton Rossiter, New York, New American Library, 1961; RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*; reimpresión de la 2a. ed., México, UNAM, 1978; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Juicio sucesorio. I. Es el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos. En el *Digesto* se definía la herencia diciendo: la herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto.

Para lograr la finalidad de que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a título universal a sus herederos, la legislación positiva determina quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran los bienes y cómo deben distribuirse. Como la herencia puede diferirse por la voluntad del testador o por disposición de la ley, los juicios sucesorios son de dos clases: los testamentarios y los intestados.

II. El testamento válido presentado ante juez com-

petente origina la tramitación del juicio testamentario y la inexistencia de testamento o su invalidez, el juicio intestamentario. En ambos casos, el trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son sus herederos para el efecto de reconocerles sus derechos.

Procesalmente, esta finalidad se enmarca en la primera de las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio, o sea "el reconocimiento de los derechos sucesorios". Las otras secciones son: la segunda: el inventario y avalúo de los bienes; la tercera: la administración de los bienes, y la cuarta: la partición y aplicación de los bienes.

La primera sección termina con la resolución judicial mediante la cual se reconoce a los herederos, basada en resolución en el texto del testamento o en las pruebas aportadas para justificar el entroncamiento con el autor de la sucesión.

Cuando existe testamento válido, éste debe ser presentado ante juez competente para que se tenga por radicada la sucesión. La validez del testamento radica, exteriormente, en su forma que puede ser ordinaria o especial. El testamento ordinario puede ser: público abierto, público cerrado y ológrafo y, el especial: privado, militar, marítimo, así como el hecho en país extranjero. La legislación positiva detalla los procedimientos que deben seguirse para determinar su validez intrínseca.

Cuando no existe testamento o cuando el testamento fue declarado nulo o sin validez o carece de validez la institución de heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes, el juez debe determinar quiénes son los herederos, con fundamento en la legislación civil. A este efecto los interesados deben acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión o el derecho que la ley les concede para heredar.

El trámite judicial se inicia con la denuncia del intestado basada en el acta de defunción del autor de la sucesión, los nombres y domicilios de los parientes en la línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, acompañando las actas del registro civil que demuestren el entroncamiento o la relación correspondiente. Con estos elementos se tiene por radicada la sucesión intestamentaria. La legislación positiva determina la forma de llamar a los presuntos herederos, así como la de acreditar sus derechos.

Como la sucesión es la transmisión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obliga-

ciones que no se extinguen con la muerte, la finalidad del juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor de la sucesión sino su división y adjudicación a los herederos que tienen también el deber de soportar las cargas de la herencia.

Determinada la titularidad de derechos a favor de los herederos testamentarios o intestamentarios se procede a determinar judicialmente cuáles son esos bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio materia del proceso y qué valor económico representan los bienes y derechos estimables en dinero. Es decir, se tramita en la sección segunda el inventario y avalúo.

Cuando hay bienes que deban administrarse, la ley establece los principios que rigen la administración y la rendición de cuentas. Lo relativo a este aspecto se trata en la sección tercera.

Finalmente, se regulan los proyectos de distribución de los productos de los bienes hereditarios y de la distribución del haber de la sucesión. Estos proyectos sirven para que el juez dicte sentencia de adjudicación. Esta sentencia fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y reconoce la propiedad individual sobre bienes concretos.

Por tanto, la sentencia de adjudicación consuma la división atribuyendo a cada heredero los bienes que integran su cuota hereditaria, reconociendo la voluntad del testador o la de los herederos, manifestada en forma expresa o tácita.

III. Para terminar debe hacerse notar que los procesos sucesorios necesitan de órganos para desarrollarse y llegar a su fin, órganos a los cuales se confían funciones procesales específicas. Esos órganos son: a) el albacea, que tiene la representación funcional y conservación del patrimonio y su administración en beneficio de los herederos; b) la junta de herederos, que actúa en forma colegiada para tomar algunas determinaciones; c) el Ministerio Público, que representa a herederos ausentes mientras no se presentan, y a menores e incapacitados que no tengan representante; d) el interventor, que vigila la actuación del albacea; e) los cónsules extranjeros, por la reciprocidad internacional; f) el representante de la beneficencia pública, cuando no hay herederos, y g) los tutores de menores o incapacitados, cuando existen intereses encontrados en perjuicio de menores o incapacitados.

La universalidad de los juicios sucesorios trae como consecuencia que los juicios particulares en que sea parte el autor de la sucesión se acumulen a ellos.

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria puede tramitarse ante notario. Igualmente, cuando en un intestado los herederos mayores de edad hubieren sido reconocidos judicialmente, el procedimiento puede tramitarse con intervención de notario. Es por esto que, desde el punto de vista procesal, los juicios universales están en una situación intermedia entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II, BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal; estudios prácticos y comentarios sobre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932*; 2a. ed., México, Porrúa, 1946, t. II.

José BECERRA BAUTISTA

Juicio sumario. I. Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan, con mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

II. Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz *summarium*, significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias. En este sentido, juicio sumario se opone a juicio ordinario o plenario.

III. La investigación histórica acerca de los juicios sumarios en los países del *civil law*, como el nuestro, encuentra su origen en la Edad Media, pues antes de la época el único procedimiento que puede ofrecer similitud con aquéllos es el *summatim*, que se practicaba en las postrimerías del imperio romano. En ese tiempo se aplicaba como forma de procedimiento judicial, el sistema extraordinario que acabó por desplazar al que le antecedió, llamado formulario. En esa época postrera, el Estado —dice Guillermo Floris Margadant— por desconfianza hacia sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales. En esta

nueva situación fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia (*vilitas negotii*) bien porque su índole especial no permitía trámites largos. La ley facultaba entonces al juez para resolver, con base en un conocimiento superficial, *prima facie evidentia (summatim cognoscere)* tales asuntos. Esto sin embargo, en opinión de Biondi, citado por el propio Margadant, no permite afirmar que en aquella lejana época se haya conocido el juicio sumario.

IV. El procedimiento sumario vino después, como una reacción contra el *solemnis ordo judicarius* del derecho romano-canónico, que provenía de la fusión de múltiples elementos: del derecho romano que la Iglesia hubo de aplicar inicialmente; del derecho germánico de esencia privatista, complicado y plagado de formalismos, en el que se consideraba que el litigio era asunto de las partes y no del Estado, como llegó a entenderse en Roma durante el antes mencionado período de la *extraordinaria cognitio* y de los estatutos municipales de las ciudades italianas, que a partir del siglo XIV se multiplicaron abundantemente.

V. El *solemnis ordo judicarius* mantuvo en vigor la institución romana de la *litis contestatio*, que Fairén Guillén define como el momento solemne en que se fijaban los términos de la controversia y en el que aparecía para el juez la obligación de juzgar. En ese momento se producía lo que se llamó el efecto novatorio de la *litis contestatio*, por virtud de la cual el derecho privado originario, sometido a la decisión judicial, se transformaba en el derecho a obtener la sentencia; quedaba así consumada la acción que se había ejercitado y facultado el juez para rechazar las que después se intentaran (Manuel de la Plaza). Se equiparó la *litis contestatio*, dice Fairén, a la declaración del estado de guerra entre las partes.

VI. Estos procedimientos formalistas no se acomodaban con las necesidades del comercio entre las ciudades de la cuenca del Mediterráneo ni con el desarrollo de los negocios en los medios urbanos. Las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, que en un principio sólo alcanzaban a los clérigos, habían extendido su eficacia a los seculares que llegaban a ser partes de los litigios y acabaron por ser acatadas por los tribunales civiles. Todo esto acentuó la necesidad de que los pleitos, sobre todo algunos que por requerir de urgente decisión o por su escasa importancia en cuantía, pudieran decidirse rápidamente por medio de una substanciación abreviada.

VII. Acudieron a satisfacer tal exigencia, tanto los estatutos de algunas ciudades italianas de la época, como los pontífices de los siglos XII y XIII, como fueron, Alejandro III (1159-1181), Inocencio III (1198-1216), Gregorio IX (1227-1241) e Inocencio IV (1243-1254) que por medio de diversas bulas dispusieron medidas de abreviación, aceleración procesal y exclusión de inútiles formalidades, a efecto de que se pudiera alcanzar la verdad por el juzgador en cada caso litigioso, por medio de procedimientos simplificados. Ordenaron así los pontífices en tal sentido, entre otras cosas, que pudiera omitirse en ciertos casos, la *litis contestatio* que, como queda dicho, provenía del derecho romano.

VIII. Algunos estatutos municipales permitieron que antes de la *litis contestatio* se oyera a una sola de las partes aun cuando la otra no compareciera, y se llegó a no considerar obligatoria aquella formalidad. Los jueces fueron autorizados para fijar plazos dentro de los cuales se terminarían los juicios y para llevarlos ellos mismos hasta el fin sin esperar a que los litigantes solicitaran su terminación. El demandado debía de contestar dentro del plazo que se le señalaba “*ad respondendum et excipiendum*” y algunas veces se le autorizaba a oponer excepciones dilatorias y al mismo tiempo sus defensas en cuanto al fondo del negocio. En ocasiones el mismo día señalado para la contestación a la demanda, se debían recibir pruebas y alegatos omitiendo así los plazos separados para estos mismos actos procesales.

IX. Las disposiciones de mayor trascendencia preferidas por la Iglesia para la abreviación de los juicios fueron, sin duda, las contenidas en la famosa bula *Saepe contingit*, dada por el Papa Clemente V (Bertran de Got, 1305-1314) en 1306, a la que se considera como el origen concreto del juicio sumario. Este documento legislativo pontificio, como todos los de su clase, debe ese nombre a las primeras palabras de su texto, que comenzaba así: “*Saepe contingit quod causas committimus et in earum aliquibus simpliciter et de plano et sine strepitu et figura iudicii mandamus. . .*” (“Disponemos con frecuencia que en algunos de los procesos que encomendamos se proceda de modo sencillo y llano, sin estrépito ni figura de juicio. . .”).

La autorizada opinión del profesor Fairén Guillén señalaba que los principios que informaron el juicio ordenado por ese documento fueron siete, a saber: liberación de la *litis contestatio*; liberación de las apelaciones interlocutorias; liberación del orden legal de

los actos impuestos en el *solemnis ordo iudiciarius*; abreviación de los plazos; autorización al juez para repeler actuaciones innecesarias y fallar cuando estimara suficientemente instruido el proceso y supresión de formalidades superfluas. Por su parte Robert Wyness Millar afirma que dicha Clementina (llamada así por el nombre del papa que la emitió) eliminó los plazos fijos y al mismo tiempo creó, por la concesión al juez de extensos poderes respecto de las excepciones dilatorias, el germen del principio de eventualidad.

Este enjuiciamiento sumario, en un principio, informa Fairén Guillén, se aplicó por cuatro razones: *ratione parva quantitatis*; *ratione parvi praeiudicii*; *ratione urgentia necessitatis*; *ratione miserabilium personarum*.

X. A partir de la bula *Saepe contingit* quedó definido el dualismo, juicio ordinario o plenario como figura de aplicación general, por una parte y por la otra, el juicio sumario animado por los mencionados principios.

Dentro del género procesos de tramitación abreviada, la doctrina distingue entre plenarios rápidos y sumarios propiamente dichos. En los plenarios rápidos el conocimiento del juzgador es completo, si bien acelerado, sobre la cuestión litigiosa y, por tanto, son admisibles todos los medios de prueba pertinentes. Por el contrario, en los sumarios la necesidad de llegar a una decisión rápida en atención a la índole misma del litigio, impone el conocimiento limitado por parte del juez y restringe la procedencia de los medios de prueba, sin perjuicio de que la cuestión de fondo pueda ser examinada en plenitud en juicio distinto. Los procedimientos rápidos se diferencian del ordinario —dice Fairén Guillén— simplemente por su forma, en tanto que los sumarios lo son por el contenido.

Caravantes define a los juicios sumarios, también llamados extraordinarios, como “aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados, pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos”.

XI. Tal dualismo se ha mantenido a lo largo de los siglos, no sin pasar vicisitudes múltiples. Llegó a nuestro derecho a través de los ordenamientos procesales españoles, que aún después de nuestra independencia, el Estado mexicano mantuvo en vigencia hasta la entrada en vigor de nuestros propios ordenamientos de procedimientos civiles de la segunda mitad del siglo pasado.

XII. El CPC en su articulado inicial de 1932 (a.

430) hacía una enumeración de asuntos litigiosos que deberían tramitarse an la vía sumaria y además empleaba la voz *sumariamente* en otras disposiciones con los significados de tramitación incidental y de breve substanciación. Los comentaristas mexicanos solían advertir que este código incluía también en el a. 432, otra figura procesal, la de los sumarísimos, aunque el legislador en ningún lugar del código les explicó expresamente esa denominación.

Pallares en su *Diccionario de derecho procesal civil*, señalaba como notas distintivas de nuestro juicio sumario frente al ordinario, las siguientes: a) era un juicio oral (mejor sería llamarle predominantemente oral, puesto que no carecía de elementos escritos); b) en él no había término extraordinario de prueba como podía haberlo en el plenario; c) las pruebas se ofrecían en los escritos en que se fijaba la controversia, que eran los de réplica y dúplica; d) en él sólo cabían las excepciones de compensación y de reconvencción cuando éstas, en razón de su objeto o materia sólo pudieran motivar juicio sumario; e) las apelaciones únicamente eran admisibles en el efecto devolutivo; f) la fijación de la litis se efectuaba en la audiencia final del juicio; g) en ellos sólo formaban artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia y la falta de personalidad en el actor; h) la sentencia definitiva se dictaba al final de la audiencia de pruebas y alegatos o a más tardar dentro de los tres días siguientes; i) los incidentes debían de resolverse en la audiencia final del juicio, y j) en ellos (salvo en los hipotecarios y en los ejecutivos) no se concedían plazos de gracia.

XIII. Por efecto de las importantes reformas introducidas al CPC por decreto de 14 de marzo de 1973 quedaron derogados, tanto las disposiciones reglamentarias del juicio sumario como el llamado sumarísimo previsto en el a. 432 antes citado, por haber quedado los asuntos a que éste aludía, sujetos a la competencia de los jueces de la materia familiar y se mantuvo únicamente el juicio ordinario en el que se procuró dar prevalencia a la oralidad que conforme al sistema inicial del código, campeaba en el proceso sumario y era optativa en el ordinario y se dispuso el grupo de los juicios especiales en el que quedaron comprendidos, el ejecutivo, el hipotecario, la acción rescisoria y el de desahucio, a los que hay que considerar agregados, el arbitral, las controversias del orden familiar los sucesorios y los de concurso.

XIV. Dos años antes, en 1971, se había introducido

otro conjunto de reformas y adiciones a diversos preceptos del CPP, entre las cuales se incluyó la creación de lo que desde ese momento se llamó procedimiento sumario en materia procesal penal, aplicable obligatoriamente en los asuntos penales de la competencia de los jueces mixtos de paz, cuando la sanción al delito de que se trate sea apercibimiento, caución de no ofender, multa o prisión cuyo máximo no excede de un año. Se dispuso asimismo que en los procesos de la competencia de los jueces penales, el procedimiento sumario se ha de aplicar cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, como regla general a menos que el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del acusado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que declara abierto dicho procedimiento sumario, soliciten la revocación de dicho auto para el efecto de que se siga el proceso ordinario, siempre bajo la jurisdicción del mismo juez penal.

XV. Dicho procedimiento sumario es, por su forma, eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que corresponderían al desarrollo del proceso penal ordinario y con la obligación de que la audiencia principal se realice en un solo día sin interrupción, a menos que el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes haga imposible cumplir con esa disposición en cuyo caso se observará lo dispuesto en el a. 311 del mismo CPP. Las conclusiones del Ministerio Público se formularán por escrito, en tanto que para las de la defensa no se dispone forma obligatoria. La vista se lleva a cabo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones (a. 325) y la sentencia se ha de pronunciar dentro de los quince días siguientes, como regla general y si el expediente excediere de 50 fojas, por cada 20 de exceso o fracción se aumentará un día más (a. 329).

Estas disposiciones entrañan lo que puede calificarse de una saludable y benéfica sumarización de nuestro proceso penal en el fuero común.

XVI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; ENGELMANN, Arthur, *A History of Continental Civil Procedure*, New York, Augustus M. Kelly, Publishers, 1969; FAIREN GUILLEN, Víctor, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Ediciones Botas, 1971; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*; 10. ed., México, Esfinge, 1981; MEDINA LIMA,

Ignacio, *Breve antología procesal*, México, UNAM, 1973; MILLAR, Robert Wyness, *Los principios formativos del procedimiento civil*; trad. de Catalina Grossman, Buenos Aires, Ediar, 1945; PLAZA, Manuel de la, *Derecho procesal civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942, t. I; VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, t. I.

Ignacio MEDINA LIMA

Junta nacional instituyente. I. Se le llama así a la asamblea que fue convocada por el decreto de 31 de octubre de 1822, expedido por el entonces emperador Iturbide, con propósitos de constituyente. Esto es, para que discutiera y aprobara, sobre unas Bases que al efecto estableció el propio Iturbide, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, título del proyecto que el mismo Iturbide le hizo llegar oportunamente a la Junta. Esta asamblea comenzó a sesionar el día 2 de noviembre de 1822, a escasas horas de que fuera disuelto el Congreso Constituyente mexicano. Desarrolló su encomienda hasta el día 6 de marzo de 1823, precisamente unas horas antes de que fuera reinstalado aquel mismo Congreso antes disuelto.

La Junta Nacional Instituyente representa, por tanto, un intento de legitimación del imperio de Iturbide ante la reacción hostil del Congreso Constituyente que no quiso consecuentarlo hasta el final, y que se había dedicado a conspirar contra el emperador, como señalaría más tarde el propio Iturbide. Representa un compás de espera entre los graves acontecimientos políticos que se suceden vertiginosamente por esas fechas: la disolución del referido Congreso, a finales de octubre de 1822, y la manifestación de rebelión contra el emperador por parte de jefes políticos y de jefes militares, que culmina con la rebelión más significativa, la de Casa Mata en Veracruz, por la que se emite el ultimátum, conocido como Acta de Casa Mata. Es este un documento en el que se le conminaba a Iturbide a que abandonara el país y, entre otras varias exigencias, se decía que se reinstalase de inmediato al Congreso que había sido disuelto.

Estos hechos marcan, pues, el contexto político en el que surge y en el que trabaja esta Junta Nacional Instituyente y su misma naturaleza y precaria situación.

II. Esta Junta no ha sido objeto de estudios suficientes, de manera que falta por esclarecer tanto el papel que desempeña en momentos tan críticos como su naturaleza. De entre su obra se suele citar y men-

cionar con frecuencia al referido intento por darle un reglamento provisional al imperio de Iturbide. Pero esta afirmación es, a nuestro juicio, errónea. Los autores admiten sin discusión que dicho reglamento existió como tal, es decir, que fue aprobado y promulgado debidamente cuando no ocurrió así, ya que jamás dejó de ser un mero proyecto. Es importante señalar este hecho, porque inclusive las colecciones oficiales de constituciones y leyes, lo incluyen con carácter de obra promulgada y publicada.

III. La Junta, en nuestra opinión, y según se puede deducir de su propio *Diario de Sesiones* (publicado en 1822 por la Oficina de Alejandro Valdés, impresor de la Cámara del Imperio, como reza la leyenda del pie de imprenta, y últimamente reimpresso facsimilamente con una introducción nuestra, por la UNAM en su colección de *Actas constitucionales mexicanas*, t. VII), fue una asamblea compuesta por hombres afectos a la persona de Iturbide y expresamente seleccionados por él, de entre los miembros del disuelto Congreso Constituyente. Pero Iturbide también buscó la participación de grandes personalidades que, aunque no le eran afectos, sí podían darle prestigio a dicha Junta, como sucedía con Guridi y Alcocer. La Junta fue una asamblea que intentó forjar una ley fundamental, una especie de constitución, que sirviera de soporte al imperio de Iturbide. Algunos diputados, como Valdés, querían que tuviera el carácter de soberana y que se le reconociera como verdaderamente legítima. Estas características le eran negadas por otros diputados —como el propio Guridi y Alcocer— quienes llegaron a afirmar, refiriéndose al mencionado proyecto de reglamento, que lo estimarían más legítimo si lo hubiera expedido el emperador en vez de someterlo a que lo aprobara la Junta.

La Junta de hecho jamás exigió que se le rindiera el juramento de obediencia por parte de las autoridades establecidas, como era costumbre desde el tiempo de las Cortes de Cádiz (1810-1813), la Soberana Junta Provisional Gubernativa (1821) y el mismo primer Congreso Constituyente mexicano, cuyas labores parecía estarse subrogando esta Junta. Así pues, está todavía por esclarecerse su carácter y su misma legitimidad.

IV. Como era costumbre en esa época, la Junta se ocupó de varios temas, siendo los principales el repetido proyecto de Reglamento Provisional del Imperio Mexicano y el relativo al estudio de la rebelión de Casa Mata, sujeto a su consideración por Iturbide.

El proyecto en cuestión está concebido y redactado en forma de constitución; consta de una invocación preliminar de justificación y de un cuerpo de cien artículos, más los quince numerales de las Bases Orgánicas de la Junta, que se incluyen bajo el a. 25 del proyecto correspondiente a la organización del poder legislativo.

Este proyecto pretendía abolir a la Constitución española de 1812, que estaba en vigor, por tratarse de un código peculiar —decía— de la nación de que nos hemos emancipado, y porque aun respecto de ella había sido origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que se hallaba envuelta en aquella fecha. De ahí que la Junta acordara sustituir a la Constitución española con el reglamento político que se sometía a aprobación.

Por su parte, el articulado corresponde a la división clásica de las constituciones de la época: nos habla de los principios generales relativos a la religión; de las libertades de las personas; del poder legislativo, que se depositaba en la propia Junta Nacional Instituyente; del poder ejecutivo, que radicaba exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado, y posteriormente regulaba el gobierno de las provincias y de los pueblos del imperio; incluía luego la parte correspondiente al poder judicial; a la hacienda pública y concluía con una sección dedicada a la instrucción y moral públicas.

Como lo repitiera Guridi y Alcocer en un prolongado debate, este proyecto que imprecaba a la Constitución española, de hecho no hacía sino copiarla, mejor dicho malcopiarla, precisaba el otrora diputado a las Cortes de Cádiz por Tlaxcala y coautor de ese mismo texto que ahora se desechaba y se calificaba de sedicioso y malo.

Debido a las críticas circunstancias y en particular a la precipitación en la caída de Iturbide, la Junta no pudo terminar de discutir dicho proyecto, ni tampoco tuvo la posibilidad de legitimarse y legitimar su obra. Con todo, su estudio resulta de interés por las noticias que nos ofrece acerca de aspectos formales como la vigencia de la Constitución española de 1812 en México y la opinión que ésta les merece a los allí presentes, así como acerca de los acontecimientos vivos que se están produciendo en contra del emperador, que terminarían efectivamente con la clausura de esta Junta y con el destierro de Iturbide.

v. REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.

V. BIBLIOGRAFIA: *Actas constitucionales mexicanas*, t. VII, *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano*; ed. facsimilar, México, UNAM, 1980; BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)*, México, UNAM, 1978; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1976.

José BARRAGAN BARRAGAN

Juntas de conciliación y arbitraje. I. Organos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

II. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha delimitado los alcances de las funciones de *conciliación* por un lado y de *arbitraje*, por el otro. Mientras en el primer caso estamos en presencia de una solución voluntaria con elementos inducidos por un tercero (conciliador), quien ha de atenerse a la opinión de las partes para toda convención posible, aunque él formule o proponga los términos del arreglo; en el segundo se persigue que ese tercero resuelva, con fuerza vinculante, a través de un laudo (realmente una sentencia), el conflicto sometido a su consideración y juicio.

El tema relativo a la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje resulta altamente polémico aun en la actualidad. Los investigadores Jorge Carpizo y Héctor Fix-Zamudio han hecho importantes análisis y reflexiones al respecto.

El primero distingue dos corrientes en la Asamblea Magna de 1917 de Querétaro. Una, encabezada por el diputado constituyente por Yucatán, Héctor Victoria, quien pretendía para cada Estado un tribunal de arbitraje similar al que funcionaba en la entidad federativa que representaba, para lo cual proponía que, como se trataba de “verdaderos tribunales... se hiciera mención expresa de los mismos en el artículo 13 constitucional, excluyéndolos de la prohibición de los tribunales especiales”. La otra corriente tenía al frente al hombre de la confianza ideológica de Venustiano Carranza: José Natividad Macías. Este se inclinaba por un arbitraje que “incluyese el *escrito de compromiso*” (potestativo), tal como se estilaba en algunos países de la Europa insular y continental. Lo cierto, señala Fix-Zamudio, es que la Comisión de Constitución eliminó la alusión al escrito de compromiso, en la versión definitiva de la fr. XXI del a. 123 constitucional.

El propio Fix-Zamudio no descuida la influencia

de las legislaciones del periodo preconstitucional (las leyes yucatecas de Salvador Alvarado de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, principalmente) y la existente en países como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Alemania, Australia y Nueva Zelanda, aunque “los constituyentes no tenían una idea precisa de los órganos paritarios que establecieron para la resolución de los conflictos laborales. . .”.

Carpizo nos informa del desconcierto que privó entre la doctrina y la jurisprudencia en el periodo posconstitucional inmediato, pues hasta antes de 1924 no estaban facultadas las juntas para ejecutar coactivamente sus laudos, y el ámbito competencial se circunscribía a los conflictos de naturaleza colectiva. Pero en el señalado año de 1924 se produjeron, por parte de la SCJ, las famosas ejecutorias de *La Corona* y de *La Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.*, que reconocían en las juntas a “tribunales competentes para conocer y resolver tanto los conflictos colectivos como los individuales, y que. . . no son tribunales especiales que violen el artículo 13 constitucional”.

El mismo tratadista hace un repaso de aspectos “que aún no han sido definitivamente resueltos”, y de otros, incontrovertibles ya, bajo la contundencia de diversos análisis jurídicos; algunos ejemplos son: las juntas en México, sin desconocer su origen de tribunales de carácter administrativo, se encuentran encuadradas dentro del poder judicial; las juntas no son tribunales de equidad lisa y llanamente: no tienen carácter transitorio, excepcional, ni sustituyen al legislador: aplican la equidad como lo hace cualquier otro tribunal, no son tribunales de conciencia: razonan su fallo, se puede impugnar y la contextura de éste es la de una sentencia (no un veredicto); la composición tripartita de las juntas es acertada y ha brindado relativa estabilidad en el medio laboral, sin desconocer la naturaleza *sui generis* de los integrantes factoriales: “son jueces en los que se encuentran aspectos del carácter que tienen como representantes de las partes”, las garantías judiciales en las juntas (medios para asegurar la designación, independencia, remuneración y estabilidad de sus miembros) “dejan mucho que desear”, etc.

III. Las juntas de conciliación y arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la C: federales o locales; de acuerdo con la función que realizan —ya se ha dicho— son órganos jurisdiccionales. No podemos olvidar, en cuanto al primer punto, que de 1917 a 1929 —año este último en que se federalizó la facultad

de legislar en materia laboral—, las entidades federativas regulaban en forma exclusiva las relaciones de trabajo en sus circunscripciones políticas. La intención, loable en un auténtico federalismo, provocó un caos legislativo que desembocó en indefinición e inseguridad jurídicas, pero que afortunadamente se resolvió también en la emisión de la primera LFT, la de 1931, ansiado cuerpo normativo unificador.

En la actualidad, aunque la normación del trabajo corresponde al Congreso General, su aplicación es compartida por las autoridades federales y las locales. Así, la competencia a nivel federal se fija por la fr. XXXI del apartado A del a. 123 constitucional, que enumera, con el auxilio reglamentario del a. 527 de la LFT, las ramas industriales y el tipo de empresas que corresponden a ese nivel del poder político; por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación, se encuentran en el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales locales del trabajo. Debe hacerse la aclaración consistente en que las autoridades de la Federación —únicas competentes en principio— serán auxiliadas por las locales en la aplicación de las normas relativas a capacitación y adiestramiento, así como a seguridad e higiene.

En cuanto a los órganos que constituyen la magistratura del trabajo en nuestro país, debe señalarse que existe, con sede en la ciudad de México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que, por razones didácticas o expositivas, podemos denominar “Junta Matriz” de la que dependen las llamadas *Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje* establecidas fuera de la capital de la República y dentro de ella, conforme a la distribución de ramas de la industria, materias y jurisdicción territorial que se les asigne por el Secretario de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en cada capital de entidad federativa, existe una Junta Local (“Central”) de Conciliación y Arbitraje de la cual dependen Juntas Especiales que desempeñan tanto las funciones conciliatorias como las de arbitraje, en los renglones industriales, materias y territorio asignados por el gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal —en el caso de la sede de los poderes federales—.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es conducida por su respectivo presidente cuando se trate de dos o más ramas de actividad o de conflictos colectivos; en los demás casos, salvo las excepciones del a. 610 de la LFT, dicho funcionario y los presidentes

de las juntas especiales serán sustituidos por el *auxiliar* correspondiente.

Existen juntas que exclusivamente realizan funciones conciliatorias. En el ámbito federal prácticamente se han eliminado las juntas de conciliación y se han sustituido por órganos que conjuntamente realizan las funciones de arbitraje, puesto que aquéllas eran una carga al erario y se caracterizaban por su inoperancia. Las multicidades "juntas matrices", además de funcionar en juntas especiales, sesionan en pleno.

Las juntas de conciliación y arbitraje se componen, amén de su presidente, del personal jurídico integrado por actuarios, secretarios, auxiliares y secretarios generales.

En la designación de los representantes gubernamentales intervienen, según el ámbito competencial, desde el presidente de la República y el Secretario del Trabajo hasta los gobernadores de los Estados. Un presidente de junta puede ser designado por un periodo y ratificado en los subsiguientes; los representantes de los trabajadores y de los patrones son designados en convenciones convocadas para ese efecto y generalmente permanecen en la defensa de los intereses sectoriales durante un periodo de seis años.

Si los representantes obreros y patronales incurren en las causas de responsabilidad previstas en la LFT, las sanciones correspondientes se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, integrado en los términos del a. 674 de la propia LFT.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje", *Naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931", *Origen y repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981; *id.*, "La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje", *Naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975; FROMONT DE LOUAILLE, C. de, *Conciliación y arbitraje*; trad. de Carlos Frontuara, Madrid, Saturnino Calleja Fernández, s.f.; OIT, *La conciliación en los conflictos de trabajo*, Lausana. OIT, 1974.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Juntas de Valladolid. I. Se conoce como Junta de Valladolid a la reunión que se celebró en esa ciudad castellana en agosto y septiembre de 1550 y abril de 1551. En ella se replanteó la vieja polémica sobre la

legitimidad del dominio de los reyes españoles en Indias, y se pretendió dictaminar acerca del régimen que debía establecerse para la sujeción y cristianización de la población indígena. Abarcó varios problemas íntimamente relacionados entre sí, y largamente debatidos durante la primera mitad del siglo XVI. Estos fueron: 1) el problema de los justos títulos, tanto sobre los territorios ya sometidos, como sobre las tierras por descubrir y someter, y 2) el problema de la condición jurídica de los indios; si éstos podían ser sometidos a servidumbre o si eran libres y vasallos de la corona. Este último implicaba a su vez tres aspectos: a) el del reconocimiento de una república de indios, con autoridades propias, paralela a la república de españoles; b) el del tratamiento que debía dársele a los indios, y por último y este fue el punto central de la controversia en esta magna junta, c) el de la justicia de la guerra hecha a los indios con fines de evangelización.

Las interrogantes pues eran varias: ¿Eran los indios seres racionales? ¿Podían vivir en libertad? ¿Qué trato debía dispensárseles? ¿Eran susceptibles de evangelización? ¿Cómo y en qué grado? La Junta de Valladolid debía dar una respuesta a las mismas y establecer una política a seguir que se tuviese como norma para las futuras conquistas.

II. Los problemas habían comenzado el 14 de diciembre de 1511 en Santo Domingo, con el sermón de fray Antonio de Montesinos, quien denunció por primera vez el maltrato que daban los españoles a los indios. La denuncia causó tanto revuelo que Fernando el Católico convocó a una junta de teólogos y juristas en la ciudad de Burgos. En ella, y rebasando la cuestión inicial, se planteó un problema de mayor trascendencia: la legitimidad del poder de la corona sobre la población indígena. La Junta, con base en los principios de la teología y el derecho de la época, decidió que la concesión pontificia, contenida en las Bulas Alejandrinas, era título suficiente para legitimar el poder de España sobre los indios. Sin embargo, los indios desconocían quiénes eran sus legítimos señores; para obviar esta ignorancia, uno de los miembros de la Junta, Juan López de Palacios Rubio, creó una curiosa figura: el *requirimiento*, documento a través del cual se informaba a los naturales de la concesión pontificia y de su alcance. En adelante, si los indios se resistían al vasallaje, su resistencia era considerada dolosa y podían ser sometidos justamente a través de la guerra. Resultado de esta Junta fueron las *Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los Indios*

de 1512, más conocidas como *Leyes de Burgos*. En ellas se sustituyó el repartimiento de indios por la encomienda y se establecieron las primeras reglas para el trabajo de los indios.

La Junta de Burgos removió problemas y despertó inquietudes. A partir de ella, la política indiana se desarrolló bajo el tinte del más agudo criticismo. Se analizó y polemizó sobre la legitimidad del dominio de los reyes sobre las Indias, sobre la libertad y condición jurídica del indio y sobre el régimen de encomienda. Todo ello bajo la perspectiva de los derechos, común europeo y medieval castellano. Frente a esta perspectiva, los frailes dominicos, con Bartolomé de las Casas a la cabeza, opusieron el derecho natural, conforme a la doctrina tomista. Este concedía a todos los hombres, aunque fueran infieles y salvajes, la plena capacidad y los mismos derechos que detentaban los cristianos civilizados de Europa. Resultado de ello fue la concepción lascasiana de que los indios debían ser libres y gozar de todos los derechos. No debían estar al amparo del derecho medieval sino del natural. La apasionada defensa de Las Casas produjo tanto escándalo que en 1542 las Cortes de Valladolid suplicaron al emperador Carlos V que remediara las crueldades cometidas en las Indias y el emperador mismo, llegó a pensar en la devolución de parte de los territorios a sus antiguas autoridades. En esta atmósfera de crítica y libertad de expresión surgió la voz equilibrada y mediadora de Francisco de Vitoria, quien dio un nuevo planteamiento al problema indiano en sus famosas *Relecciones de indis* y *Relecciones de iure belli* (1539). Vitoria desechó la mayoría de los títulos esgrimidos hasta entonces para legitimar la conquista, pero formuló otros que justificaban el dominio castellano en Indias. Entre ellos: la sociedad y comunidad naturales entre los hombres basada en el *ius gentium* y la sumisión libre y voluntaria de los indios a los reyes de Castilla. Por otra parte, aunque rechazó la guerra contra los indios infieles, defendió los intereses adquiridos de los ya cristianizados. Tuvo el mérito, dice atinadamente Silvio Zavala, de encontrar un principio que sirviera de unión entre los mundos europeo y americano.

El nuevo planteamiento que se dio al problema indiano después de Vitoria llevó a Carlos V a una ulterior revisión y a la constitución de otra Junta que culminó con la promulgación en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542, de las *Leyes Nuevas*. En ellas se suprimió la encomienda, se proclamó la libertad de los indios y se reguló la forma de hacer los nuevos descubrimientos.

Se reconoció también la dualidad de repúblicas de españoles y de indios. Su aplicación, por la supresión de la encomienda, generó graves problemas con los colonizadores, sobre todo en el Perú. Debido a ello tuvieron que ser derogados varios de sus capítulos. Sin embargo, las *Leyes Nuevas* quedaron como texto fundamental del gobierno de las Indias y sirvieron de punto de partida para muchas reformas posteriores. Pero quedaba todavía por resolver el viejo problema de la legitimidad del poder de los reyes españoles sobre los indios y la solución se pretendió buscar convocando a una nueva junta, la Junta Magna de Valladolid.

III. La constitución de la Junta fue propuesta por el Consejo de Indias a Carlos V, el 3 de julio de 1549 y al año siguiente fue convocada por el propio rey. Estuvo formada por quince miembros que eran teólogos, juristas y consejeros reales. Estos fueron, los siete consejeros de Indias, dos consejeros de Castilla, uno de Ordenes, tres teólogos dominicos, uno franciscano y el obispo de Ciudad Rodrigo. Los protagonistas indiscutibles de la Junta fueron Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, quienes se expresaron a través de extensos y vehementes alegatos que sustentaban posiciones diametralmente opuestas.

Sepúlveda, con base en conceptos aristotélicos y teológicos, sostenía que los indios, a causa de su rudeza natural y su limitado entendimiento, debían ser reducidos a servidumbre con respecto a los españoles, y que sólo después de sometidos debía llevarse a cabo la cristianización de los mismos. Para obtener tales fines, decía el jurista, era lícito y necesario hacerles la guerra. Todo ello quedaba justificado por las costumbres y pecados de los naturales, como la idolatría, el canibalismo y otras prácticas y vicios contrarios a la civilización.

Bartolomé de las Casas, el más apasionado y eminente defensor de los indios, sostenía una posición radicalmente opuesta. Para él, los indios, virtuosos e inteligentes, eran libres por derecho natural. Por otra parte, las Bulas Alejandrinas sólo habían concedido a los reyes castellanos el derecho sobre los territorios y no sobre los pueblos que los ocupaban. Por consiguiente, sólo se les podía evangelizar por vía pacífica. Únicamente cuando fueran cristianizados por libre voluntad, quedarían sometidos al rey de Castilla. De ello se derivaba que las guerras hechas a los indígenas eran injustas.

Entre ambas posiciones existieron opiniones menos radicales, pero todas dentro del marco de la mentalidad

Europea de la época cuyas normas y concepciones fueron las únicas válidas para juzgar la capacidad del indígena. Por otra parte, no hay que olvidar —como acertadamente señalan Tau Anzoátegui y Martíre— la dificultad de formular juicios generales que comprendieran a los diversos pueblos y tribus que habitaban el vasto territorio americano.

La Junta no resolvió el problema y nunca se tomó una decisión colectiva al respecto. Sólo se emitieron votos particulares, aunque ambos rivales (Las Casas y Sepúlveda) se creyeron vencedores en la contienda. Alfonso García-Gallo sustenta que la famosa controversia no dio lugar a una resolución oficial inmediata, ni sirvió para crear un estado de opinión general al respecto. “Con toda probabilidad —dice— las tan radicalmente opuestas opiniones de los contendientes, apoyadas en argumentos más o menos fuertes, más contribuyeron a producir la confusión en los que por anticipado no se inclinaban decididamente por una de ellas, que a derramar la luz sobre el problema” (García-Gallo, p. 431).

Sin embargo, la Junta de Valladolid constituyó la culminación de medio siglo de polémicas sobre las cuestiones apuntadas, y a su vez el punto de partida que llevaría a una solución, décadas después, bajo el gobierno de Felipe II. Esto se produjo con la promulgación de las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos de poblaciones* de 1573, que quedaron contenidas, un siglo después, en el libro IV de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

Aunque estas Ordenanzas no pretendieron hacer ninguna declaración de principios; éstos existen y se traslucen a través de sus disposiciones. Ellos fueron 1) el reconocimiento del “señorío y jurisdicción universal” que los reyes tenían sobre el territorio de las Indias, nacido de la concesión pontificia y consolidado después por el descubrimiento y la ocupación de ellas, y 2) la declaración de que esos títulos no conferían al rey derecho alguno sobre los indios, porque éstos, por derecho natural, eran libres e independientes, aunque vivieran en un territorio que jurídicamente pertenecía a España.

Sólo resta recalcar que estas disputas se llevaron a cabo en una atmósfera de absoluta libertad de expresión y que fueron preocupación constante de las autoridades, de los juristas y de los teólogos de la época. Es por eso que Lewis Hanke ha denominado a este largo periodo y complejo proceso como el de “La lucha por la justicia en la conquista de América”.

v. BULAS ALEJANDRINAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972; HANKE, Lewis, *La lucha por la justicia en la conquista de América*; trad. de Ramón Iglesia, Buenos Aires, Sudamericana, 1949; TAU ANZOATEGUI, Víctor y MARTIRE, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, 1975; TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1981; ZAVALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*; 2a. ed., México, Porrúa, 1971.

Beatriz BERNAL

Jura novit curia. I. (Literalmente, el juez conoce los derechos.) Con esta expresión latina surgida probablemente desde la Edad Media, se quiere significar que las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador aun cuando las partes no las invoquen o lo hagan erróneamente, y está estrechamente vinculada con otro aforismo que se ha utilizado con frecuencia para complementar el anterior: *da mihi factum, dabo tibi jus*, con lo que se quiere decir que el juzgador solicita de las partes los hechos de la controversia, pero que al propio órgano judicial le corresponde aplicar el derecho para resolver dicho conflicto.

Por otra parte, la doctrina ha puesto de relieve que el citado brocardo *jura novit curia* ha sido interpretado de diversa manera por los tratadistas y por los tribunales, pues en ocasiones se ha dado a la palabra *jura* el significado de los derechos subjetivos, en otras se considera que debe utilizarse el singular *jus* que se refiere al derecho; pero ha predominado el criterio de que el citado aforismo se refiere a las normas jurídicas, especialmente las que tienen carácter legislativo y nacional, puesto que el conocimiento de los derechos subjetivos se refiere también a la demostración de las pretensiones de las partes y no sólo al derecho aplicable a la controversia, que es la materia del principio que examinamos.

II. También es preciso poner de relieve que la frase latina de referencia ha tenido distintas proyecciones de acuerdo con las épocas en las cuales se ha aplicado, en relación directa con el concepto de las funciones del juzgador, y por ello, en la época individualista y liberal, que es la que ha inspirado nuestros códigos de procedimientos civiles (y por supuesto al CCo. de 1889, todavía en vigor en materia procesal), de acuerdo con el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil

española de 1881, se consideró al juez como simple espectador de la actividad de las partes, y limitado por el material fáctico y jurídico que le proporcionan. Esta situación se ha modificado de manera paulatina y en la actualidad predomina (al menos en la doctrina) el concepto del juez director del proceso, lo que implica una mayor extensión de sus facultades y obligaciones para aplicar no sólo los preceptos legales, y en general, jurídicos que rigen la controversia, sino también su criterio respecto de la calificación de los hechos expresados por las partes, así como la posibilidad de corregir los errores en que las propias partes hubiesen incurrido por ignorancia o por defectos en el asesoramiento.

III. La mencionada frase latina se utiliza esporádicamente por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, pues son escasos los estudios que analizan la institución de manera independiente, ya que en la mayoría de los trabajos procesales se estudian los efectos de dichos principios a través de dos sectores: por una parte en relación con la carga de la prueba y, en segundo lugar, respecto a la llamada suplencia de la queja.

A) En cuanto a la *carga de la prueba* nuestros códigos procesales coinciden en señalar que el principio que analizamos se aplica exclusivamente al derecho nacional, en virtud de que las normas jurídicas sólo deben ser objeto de prueba cuando se trata de disposiciones extranjeras, o en relación con la costumbre o los usos, y en algunos casos también se exige la demostración de la jurisprudencia judicial.

En efecto, los aa. 284 del CPC y 86 del CFPC disponen en forma idéntica que sólo los hechos están sujetos a prueba; y que el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. A su vez, el a. 1197 del CCo. establece que únicamente debe probarse el derecho que se apoya en leyes extranjeras, y agrega que la parte que las invoca debe demostrar tanto su existencia como su aplicabilidad al caso.

Con un criterio menos tradicional aun cuando todavía predominantemente dispositivo, los códigos procesales locales que se inspiran en el Anteproyecto distrital de 1948, disponen que el derecho extranjero sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida, su existencia o aplicación. Si el juez tiene conocimiento del derecho extranjero de que se trate, o prefiere investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba (Sonora y Zacatecas, a. 258; Morelos, a. 236).

En consecuencia, si bien el juzgador debe conocer el derecho nacional, no está obligado a aplicar de oficio el derecho extranjero y por ello las partes tienen la carga de demostrar su existencia y en ocasiones también su aplicabilidad. Este segundo aspecto lo exigen las escasas resoluciones de la SCJ sobre esta materia (*Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, *Tercera Sala*, pp. 887-888).

Sin embargo, como lo expresan los citados códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, el juez o tribunal puede invocar voluntariamente las normas extranjeras o investigarlas en forma directa, y en ese supuesto puede relevar a las partes de la carga de la prueba de estas disposiciones.

Los principios anteriores se aplican también a las costumbres y a los usos (estos últimos predominantemente mercantiles), pues respecto a ellos no impera el principio *jura novit curia* como obligación del juez, y por ello se transforma en una carga de las partes, pero como ocurre también con el derecho extranjero, si el juez conoce dichas costumbres o usos, puede invocarlos oficiosamente y con ello eximir a las partes de dicha carga.

La jurisprudencia judicial debe apreciarse con un criterio diverso, pues como lo afirma un sector importante de la doctrina mexicana, cuando dicha jurisprudencia se refiere al derecho nacional forma parte del mismo y debe ser conocida y aplicada de oficio por el juzgador, con mayor razón cuando se trata de la de carácter obligatorio establecida por los tribunales federales en los términos de los aa. 94 de la C, 192 y siguientes de la LA y 95 de la LOPJF, pues dicha jurisprudencia debe ser obedecida por todos los jueces y tribunales del país y respecto de las disposiciones federales y locales; por lo que las partes poseen la facultad, pero no la carga, de invocarla por escrito expresando su sentido y designando con precisión los fallos que la sustenten (a. 196 LA).

B) En cuanto a la *suplencia de la queja* constituye una modalidad del citado principio *jura novit curia* y asume un sentido progresivo en nuestro ordenamiento jurídico, pues implica la posibilidad y en algunos aspectos, la obligación del juzgador, de corregir los errores y deficiencias de las instancias de las partes, abarcando en ciertos sectores la materia probatoria e inclusive el planteamiento de los hechos señalados en la demanda o en los medios de impugnación.

La suplencia de la queja existe con ese nombre en

varias ramas procesales, y en particular en los procesos penal, laboral y en el juicio de amparo.

a) En el *proceso penal* se encuentra regulada por el a. 387 del CFPP, de acuerdo con el cual, no obstante que en principio la reposición del procedimiento se decretará a petición de parte a través de los agravios que apoyen la petición (a. 386) y sólo por las causas señaladas expresamente (a. 388), si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al inculpa-do y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Por lo que se refiere a la materia castrense, la suplencia es más amplia en virtud de que abarca la corrección de los agravios no sólo contra violaciones procesales sino también las de fondo, tomando en cuenta que de acuerdo con el a. 823 del CJM, el Supremo Tribunal Militar al conocer el recurso de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios expresados en el escrito en el cual se interponga el recurso o en la audiencia respectiva, cuando el recurrente sea el mismo procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las infracciones causadas por la resolución recurrida.

b) En el *proceso laboral* la reforma procesal que entró en vigor el primero de mayo de 1980, otorgó facultades importantes de dirección del proceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo las de corregir los errores del trabajador cometidas por falta o indebido asesoramiento, en virtud de que el segundo pfo. del a. 685 de la LFT dispone que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con dicho ordenamiento deriven de la acción (en realidad, pretensión) intentada, la junta subsanará ésta en el momento de admitirla; además, cuando existan irregularidades en el propio escrito de demanda o se están ejercitando acciones (pretensiones) contradictorias, la propia Junta señalará al trabajador o a sus beneficiarios los defectos u omisiones en que hayan incurrido y los prevendrá para que los subsanen en el plazo de tres días (a. 873 LFT) y si no cumplen con ese requerimiento, se les hará uno nuevo en la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 878, fr. II, LFT).

c) En el *juicio de amparo* la citada suplencia de la queja se ha desarrollado con amplitud pero de manera paulatina, puesto que la institución fue introducida

en el texto original de la C de 1917 (a. 107, fr. II), exclusivamente en beneficio del acusado en materia penal y sólo por parte de la SCJ, pero en las reformas de 1951 se extendió a la materia laboral en provecho del trabajador y también tratándose de actos apoyados en disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJ (a. 107, fr. II, C, y 76 LA).

En estos tres supuestos, la citada suplencia puede ser realizada por los jueces y tribunales de amparo en forma potestativa, y opera en materia penal y respecto de la parte trabajadora en materia laboral, cuando se encuentra que ha habido en contra del reclamante una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente (estrictamente) aplicable al caso.

Se extendió de manera considerable la institución en las reformas de 1973 y 1976 que crearon y perfeccionaron el amparo en materia social agraria en beneficio de los derechos colectivos e individuales de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria (núcleos de población, así como ejidatarios y comuneros), en virtud de que la suplencia es obligatoria y comprende no sólo la corrección de los errores cometidos en la demanda, sino además en todas las instancias y comparecencias de dichos campesinos (a. 227 LA); también debe el juzgador ordenar de oficio la expedición de las copias de la demanda y del recurso de revisión, copias cuya omisión motiva en los restantes sectores del amparo el rechazo de la propia demanda o del recurso (aa. 221 y 229 LA). Comprende la materia probatoria puesto que el juez del amparo está obligado a recabar de oficio todos los medios de convicción que pueden beneficiar a los citados campesinos y que las partes no hubiesen presentado (a. 225 LA), y finalmente, el propio juzgador resolverá sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si esa corrección favorece a los mencionados núcleos de población o a los ejidatarios o comuneros (parte final del citado a. 225 LA).

Finalmente, en 1974 se amplió la suplencia de la queja para comprender a los juicios de amparo solicitados por menores e incapacitados; se le confirió carácter obligatorio, y además el juez del amparo también deberá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes y que las partes no hubiesen llevado al proceso (a. 78 LA).

v. PRUEBA, SUPLENCIA DE LA QUEJA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Jus, 1953, *id.*, *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; SENTIS MELENDO, Santiago, *El juez y el derecho*, Buenos Aires, EJEA, 1957.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Jurado popular. I. Tribunal compuesto por juzgadores no profesionales o legos, que tiene como función emitir el *veredicto* sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y con base en el cual el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia.

Por la prolongada y afortunada experiencia del jurado popular inglés, los pensadores de la Ilustración llegaron a considerar a este tipo de tribunal, como uno de los mejores medios para lograr tanto la participación del pueblo en la administración de justicia, cuanto la extensión del principio de la soberanía popular —propio de la democracia— al poder judicial.

Sin embargo, fuera del ámbito del sistema jurídico del *common law*, esta institución no logró consolidarse plenamente. Por ello, en los países de la Europa Continental se ha desarrollado una institución similar —como las cortes de *assises*, en Francia, y los tribunales de escabinos en Alemania—, a la que se suele denominar tribunal de composición mixta.

Tanto en el jurado popular como en los tribunales de composición mixta intervienen juzgadores profesionales (letrados) y no profesionales (legos). Sin embargo, en los juicios en los que interviene el jurado popular, se separan las funciones 1) de determinar, con base en las pruebas, si los hechos imputados al inculpado fueron ciertos (la cual se atribuye exclusivamente a los juzgadores no profesionales o legos, quienes la realizan por medio del *veredicto*), y 2) de aplicar

la pena que corresponda de acuerdo a la ley (que se asigna al juzgador o juzgadores profesionales, los que la llevan a cabo a través de la sentencia). El veredicto sobre los hechos, que está constituido por las respuestas dadas exclusivamente por los jurados al interrogatorio formulado en forma escrita por el juez profesional, no contiene ninguna *motivación*.

En este sentido, es muy elocuente la fórmula de la instrucción que deben recibir los jurados antes de retirarse a deliberar y votar el veredicto, contenida en los aa. 369 del CPP y 336 del CFPP, los cuales tienen como fuente la instrucción derivada de la ley francesa de 16-29 de septiembre de 1791. El texto de dicha fórmula es el siguiente: "La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales".

Esta separación de funciones entre los jurados y el juzgador de derecho no se da en el tribunal de composición mixta, en el que tanto los juzgadores profesionales como los no profesionales concurren a la emisión de la sentencia, y en la cual se determina tanto la participación y responsabilidad del imputado en los hechos, como la pena aplicable. Esta sentencia, a diferencia del veredicto, sí debe ser *motivada*.

III. Durante el siglo XIX y buena parte del actual, el jurado popular fue en México el juzgador ordinario de los delitos: *comunes, de imprenta y oficiales*.

Como parte esencial del ideario político de los grupos liberales, el establecimiento del jurado popular fue una de las cuestiones más discutidas en el Congreso Constituyente de 1856-1857. La fr. IV del a. 24 del proyecto de C, que preveía la introducción de esta institución para los *delitos comunes*, fue rechazada por una votación de 42 votos contra 40. Sin embargo, este rechazo no significó una prohibición para que el legislador ordinario lo estableciera. De esta manera, el 15 de junio de 1869 el presidente Benito Juárez, promulgó la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. Posteriormente, esta institución fue

regulada por: el CPP de 1880, la Ley de Jurados en Materia Criminal de 1891, el CPP de 1894, la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 1903 y las Leyes Orgánicas de los Tribunales del Fuero Común de 1919 y 1928. El Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales de 4 de octubre de 1929 suprimió la intervención del jurado popular en los delitos comunes.

El jurado popular para los *delitos de imprenta* fue introducido en México por el Reglamento español de 22 de octubre de 1820, el cual fue ratificado en su vigencia por el Reglamento adicional para la libertad de imprenta expedido por la Junta Provisional Gubernativa el 13 de diciembre de 1821. El jurado popular para los delitos de imprenta fue regulado también por: la Ley de 1828, el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846, el decreto de 2 de febrero de 1861 y la Ley Orgánica de Libertad de Prensa, de 1868. El a. 7o. de la C de 1857 previó esta institución, hasta que fue reformado en 1883.

Por último, el jurado popular para los *delitos oficiales* fue previsto por el a. 111 de la C de 1917, y por las Leyes de Responsabilidades de 1939 y 1979. En la reforma publicada en el DO de 28 de diciembre de 1982, al tít. cuarto de la C, que incluyó el a. 111, se suprimió la intervención del jurado popular en el enjuiciamiento de este tipo de delitos.

IV. Actualmente, en México sólo se encuentra previsto el jurado popular, a nivel federal, para intervenir en los procesos penales por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

El a. 20, fr. VI, de la C dispone: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometa el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación".

Ante esta alternativa que la C concede al legislador ordinario, éste optó, desde 1929, por el juzgador profesional, al que la legislación penal tanto federal como del Distrito Federal, le atribuyen la competencia para conocer de todos los delitos comunes, con la excepción prevista al final de la fr. VI, del a. 20 de la C.

La integración y competencia del jurado popular federal se encuentran previstos en la LOPJF (aa. 52-63). Las reglas sobre la instalación y el procedimiento de dicho tribunal se hallan en el CFPP (aa. 308-350). A su vez, los delitos que se pueden cometer por medio de la prensa contra el orden público son tipificados por el a. 3o. de la Ley de Imprenta; y el CP dedica el tít. primero de su libro segundo (aa. 123-145 bis) a la regulación de los "Delitos contra la seguridad de la Nación".

No obstante la vigencia formal de estas disposiciones, el jurado popular federal ha quedado prácticamente en desuso, pues desde hace tiempo no se tiene noticia de que se lleve a cabo alguno de los procesos sobre los que conserva su competencia.

Por último, en algunos Estados de la República se prevé el jurado popular para conocer de procesos sobre delitos políticos y de imprenta (Oaxaca), de imprenta (Querétaro) y oficiales (Baja California y Quintana Roo).

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "El jurado popular", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José "Los antecedentes del jurado popular en México", *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981; SODI, Federico, *El jurado resuelve. . .*, México, Ediciones Oasis, 1961; SODI, Demetrio, *El jurado en México*, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1909.

José OVALLE FAVELA

Jurisdicción. I. Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.

II. En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Así, una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de

las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a Barthélemy, Ducrocq, Duguit, Hauriou, y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen.

Otro grupo de autores que sí consideran a la jurisdicción como una potestad del gobierno (aunque equivocadamente le califiquen de actividad "estatal"), sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por último, se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye (Lampué).

No obstante esa variedad tan rica, nos concretaremos a una enumeración progresiva de opiniones que aportan elementos positivos, que permiten recoger notas características de la jurisdicción.

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una *facultad-deber de un órgano del Estado* (ya advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, etc.), para administrar justicia (Goldschmidt). En esta parte de la definición es obvio, de acuerdo con el a. 21 de nuestra C de 1917, que se debe excluir la actividad del Ministerio Público (MP), órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla.

Dentro del pensamiento de los procesalistas italianos destacan las originales versiones que sobre la jurisdicción han expuesto Chiofenda, Ugo Rocco y Carnelutti. Para los dos primeros la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Hay que observar, en primer lugar, que la actuación de la ley no es privativa del acto jurisdiccional, sino que debe interpretarse que la función jurisdicente es una serie de sucesos, de consecuencias jurídicas generalmente deseados por su autor, el juez y contenidas en la previsión legislativa. Y en segundo lugar, que es preferible hablar de sustitución de la actividad "privada" por la pública (y no sólo por la "ajena", puesto que esto último produce confusión con el arbitraje.

que es una fórmula heterocompositiva privada, aunque ajena a las partes).

Carnelutti establece un panorama general de las funciones públicas que se presentan mayoritariamente en la organización constitucional del Estado de esquema occidental, donde el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial las aplican o ejecutan. En el último sector, el insigne procesalista establece esta importante distinción: en tanto que en el acto administrativo, el órgano aplicador *juzga y manda*, siendo al propio tiempo una de las partes en la controversia de intereses planteada para su resolución; en el acto jurisdiccional quien *juzga y manda es un tercero imparcial*, que no es parte en el conflicto. Es un heterocomponentor público, laico y nacional, agregamos nosotros.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

III. En nuestra C existen preceptos de gran significación para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir con anterioridad. Son los conocidos aa. 13, 14, 16, 17, 21, 41, 49, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107.

Asimismo, los órganos de la jurisdicción tanto federal como locales están reglamentados por las LOPJF, LOTJFC y las de las restantes entidades federativas de la Nación mexicana.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, JUEZ, JUDICATURA, MAGISTRADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediar, 1945; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALAMANDERI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1962; CARNELUTTI, Francisco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1960; CHIOFENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; LAMPUE, Pedro, *La noción de acto jurisdiccional*; trad. y notas de Jesús Toral Moreno, México, Jus, 1947; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal*

civil; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Fernando FLORES GARCIA

Jurisdicción concurrente. I. Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar. En materia de amparo, que es donde se presenta entre nosotros. Fix-Zamudio la considera como la jurisdicción establecida en la C reglamentada en la LA en virtud de la cual se permite, en los casos de violación de los derechos fundamentales contenidos en los aa. 16, 19 y 20 de la C, en materia penal, que sea reclamada dicha violación ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda; pudiéndose recurrir en revisión en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien.

La jurisdicción concurrente, en efecto, deriva de lo dispuesto por la fr. XII del a. 107 constitucional y por los aa. 37 y 83 fr. IV de la LA, en cuyos preceptos legales se indica que la violación de garantías de los aa. 16, en materia penal, 19 y 20 (relativos también a los derechos del acusado), se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda.

Esta jurisdicción, nos indica igualmente Fix-Zamudio, tiene poca eficacia práctica, por la desconfianza tradicional respecto de la independencia de los tribunales locales, que aunque no siempre resulta justificada, determina que los interesados prefieran acudir en lugar de cualquier otro tribunal, ante los jueces de distrito. Considera que no guarda profunda diferencia con la jurisdicción ordinaria, porque en la tramitación del amparo ante el superior del tribunal al cual se imputa una violación, respecto del que se sigue en primera instancia ante los jueces de distrito, lo único que varían son los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que son más breves, de acuerdo con lo que establece el a. 156 de la LA, en el cual se dice: "En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley (jurisdicción concurrente), la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones procedentes (del amparo ante juez de distrito), excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables

y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados al siguiente al de la admisión de la demanda".

II. Limitada es la aplicación de la jurisdicción concurrente y sólo nos referimos a ella a efecto de aclarar, a quien interese la materia, su origen y sus consecuencias. Al discutirse en el seno del constituyente de 1917 la competencia de los tribunales federales, se especificó, con el objeto de no invadir la esfera jurisdiccional de los tribunales de los Estados de la República, cuáles controversias corresponderían a unos y otros. Fue así como en el a. 104 de la C se especificó que "cuando las controversias (del orden civil o criminal) únicamente afectaren intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, o los del Distrito Federal o los territorios (que existían entonces)".

Sin embargo, el origen de la jurisdicción concurrente lo tenemos en la C de 1857, aunque el antecedente histórico más remoto lo encontraríamos en las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana promulgadas por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, en cuyo a. 118 fr. XII se dijo que son facultades de la SCJ: "...conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos; (pero) si conviniera a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado".

En el proyecto de reformas a la Constitución yucateca de 1840 de don Manuel Crescencio Rejón, que permitió el nacimiento del juicio de amparo, se dijo que corresponde a los tribunales superiores de justicia conocer de los atentados cometidos por los jueces contra las leyes y decretos que impidan el goce de derechos establecidos en la Constitución. Latía desde entonces el interés de buscar la protección del individuo contra cualquiera violación de garantías, en la forma más eficaz y por los medios más rápidos que pudieran ponerse en práctica. Con tal propósito se pensó que si bien es cierto en los asuntos en que sea parte la federación, la competencia debe corresponder a los tribunales federales con exclusividad, la realidad imponía que en determinadas situaciones de urgencia, pudiera extenderse dicha competencia a otros tribunales locales para permitir que en los juicios de amparo relacionados con la materia penal, dichos tribunales recibiesen la demanda y el informe justificado que deben

rendir las autoridades, otorgando asimismo la suspensión del acto reclamado.

Quizás con base en estos antecedentes, el constituyente de 1857 fijó, en materia de competencia de los tribunales de la federación el conocimiento de todas las controversias que pudieran suscitarse sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepción hecha del caso en que tal aplicación afectase intereses de particulares, porque en esos casos podían ser competentes también los jueces y tribunales locales (de los Estados, del Distrito Federal y de los territorios).

III. En forma específica e incluida en el texto del a. 107 constitucional tenemos ahora establecida la jurisdicción concurrente. Ahora bien, distinta de ella lo es la *jurisdicción auxiliar* a que se contrae el a. 38 de la LA, en donde se dice que: "en los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario. . . , ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá sin demora alguna al de Distrito, la demanda original con sus anexos". Y se agrega en el a. 39 que la facultad otorgada a los jueces de primera instancia para suspender el acto reclamado (a la cual se refiere el a. 144 citado), sólo podrá ejercitarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el a. 22 de la C. De no existir en el lugar juez de primera instancia, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en dicho lugar, si en él reside la autoridad ejecutora (a. 40 LA).

Señalamos lo anterior, porque con ello fijamos la característica fundamental de la jurisdicción concurrente, independientemente del hecho de que sólo esté dirigida al orden penal, pues mientras en ésta se permite a los superiores que la ejercen el conocimiento integral del amparo y las resoluciones definitivas que dicten pueden ser recurridas en apelación, conforme se dispone en el a. 83 frs. II y IV de la propia LA: en la jurisdicción auxiliar solamente se faculta a la autoridad para recibir la demanda, pero su tramitación corresponde al juez federal.

v. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, INFORME JUSTIFICADO, JUZGADOS DE DISTRITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: AZUELA, Mariano, "El amparo y sus reformas", *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; OVALLE FAVELA, José, "El poder judicial de las entidades federativas", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982; TENA RAMIREZ, Felipe, "El amparo mexicano, método de protección de los derechos humanos", *Boletín de Información Judicial*, México, núm. 169, septiembre de 1961; *id.*, "Fisonomía del amparo en materia administrativa", *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Jurisdicción contenciosa. I. Si atendemos a la etimología de los vocablos que integran esta frase, se originan en jurisdicción de *jus*, derecho, recto y *dicere*, declarar, proclamar, decir, en suma, proclamar el Derecho; o bien, como se ha sostenido que proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). Por otra parte, contencioso encuentra su raíz en *contentio, onis, contendo, o contentiosus*, rivalidad, lucha, antítesis, conato, encarnizamiento litigioso, o dicho de otra manera, lo que se refiere a una controversia de intereses.

II. Así, la versión extraída del significado gramatical de la expresión "jurisdicción contenciosa" coincide con la dada por una pléyade de autores, según se advierte en estos pasajes: la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal (Vicente y Caravantes). Por su parte, Eduardo Pallares sostiene que los jurisconsultos modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio, y admiten que puede tener lugar no sólo entre particulares, sino también entre el Estado y los gobernados.

Llámase contenciosa a la manifestación de la jurisdicción civil que se ejerce para resolver, a instancia de parte o del MP un conflicto actual o potencial de intereses (De Pina Milán).

A pesar de que la función jurisdiccional tiene una tarea concreta que desempeñar en una organización social, que es la de aplicar el derecho y arreglar de ma-

nera pacífica, justa y por vía instrumental, los *conflictos de intereses*, que ni los interesados, ni las normas sustantivas han podido resolver. No obstante, lo esencial de la jurisdicción es la facultad-deber conferida e impuesta a los organismos gubernamentales de juzgamiento para *solventar los litigios de trascendencia jurídica*. Empero a que el litigio, considerado como un mal social, es el punto de partida del proceso jurisdiccional (remedio al conflicto) y los órganos autorizados para la tarea compositiva son los que tienen jurisdicción. No obstante lo anterior desde antiguo (derecho romano) se ha contrapuesto a la jurisdicción contenciosa (obviamente la única y verdadera) la llamada “jurisdicción voluntaria”.

Esa pretendida división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria se ha combatido en forma contundente con la conocida expresión de que la segunda “ni es jurisdicción ni es voluntaria”, ya que no comprende contradicción, sino que se realiza *intervolentes*, y por ello no existe demanda sino una simple petición, no hay partes litigantes sino participantes, y en la mayoría de los casos se trata no de actos de juzgamiento sino de procedimientos administrativos “a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica, en beneficio de los solicitantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida” (Fix-Zamudio).

III. Puede afirmarse que salvo las disposiciones relativas a los asuntos que se tramitan por “jurisdicción voluntaria”, como por ejemplo el título Décimo quinto del CPC, artículos 893 y 939, los demás preceptos procedimentales corresponden a la jurisdicción contenciosa.

v. JURISDICCION, JURISDICCION VOLUNTARIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria”, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. Criterios de distinción”, *Anales de Jurisprudencia*, México, t. XCII, julio-septiembre de 1957; FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XII, núm. 45, enero-marzo de 1962; MEDINA LIMA, Ignacio, “Problemática de la jurisdicción voluntaria”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México,

t. XXVII, núm. 105-106, enero-junio de 1977; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1963; RASCON BANDA, Víctor Hugo, *Exclusión de figuras administrativas reguladas en el ordenamiento instrumental civil del Distrito Federal*, México, 1977 (tesis profesional).

Fernando FLORES GARCIA

Jurisdicción interna, v. COMPETENCIA DOMESTICA.

Jurisdicción militar. I. Conforme al derecho administrativo es la autoridad que tiene el jefe de las armas o comandante de la guarnición de la plaza sobre sus tropas y también sobre el correspondiente territorio, para gobernarlo en caso de emergencia. En materia judicial es la facultad que tienen los tribunales castrenses, para ejercer sus funciones sobre determinado territorio que les ha sido asignado. Jurisdicción militar es, por tanto, la potestad de que están investidos los jueces, consejos de guerra y demás tribunales del fuero de guerra, para juzgar y sentenciar a los miembros de las fuerzas armadas, conforme a la legislación castrense, sustantiva y adjetiva.

II. 1. En España, según manifiesta Fernando de Querol y Durán, “tradicionalmente la jurisdicción estuvo concentrada en el Rey, como Jefe Supremo del Estado, y la ejercía ya personalmente en la forma denominada *jurisdicción retenida*, ya por medio de órganos adecuados que él mismo nombraba y que por actuar por su delegación y en su nombre, desempeñaban la llamada *jurisdicción delegada*”.

2. El 1o. de julio de 1897, el Tribunal Supremo español, declaró que: “no hay ni puede haber ley ni precepto que confiera directamente y de modo privativo al poder real, la facultad de sostener competencias que corresponden a los jueces o tribunales, o de declinar la que fuere requerida cuando entienden que compete el conocimiento del asunto a los tribunales extranjeros. La jurisdicción retenida no es, pues, más que un recuerdo histórico”. Andrés Serra Rojas indica que “en el derecho moderno la jurisdicción está subordinada a la legislación, a diferencia de las épocas primitivas en que los Jueces antecedieron a las leyes”; el mismo autor señala que “la función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función, al Poder Judicial de la Federación”.

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* El Pac-

to Federal promulgado en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en su a. 13 dice: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar" (hasta aquí se recrea, una vez más, la jurisdicción militar), pero a continuación le quita su carácter real al expresar: "pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Es oportuno indicar que la jurisdicción se escinde: a) en razón de la materia (competencia), y b) en razón del territorio sobre el cual el tribunal va a ejercer sus funciones; el multicitado CJM, en su a. 28 ordena: "Habrá el número de jueces que sea necesario para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina" y en el a. 59 expresa: "La jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciante"; así en el tít. quinto relativo a la Competencia, aa. 57 a 66, de dicho código, se regula lo relativo a la jurisdicción castrense.

Siendo lo mismo y verdaderos sinónimos las voces jurisdicción castrense y fuero militar o de guerra, el lector debe acudir a esta última para conocer con mayor precisión el desarrollo de sus antecedentes históricos, así como también la explicación del concepto y su bibliografía, por lo cual se reproducen virtualmente.

v. FUERO MILITAR.

IV. BIBLIOGRAFIA: QUEROL Y DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. I. *Preliminares y derecho orgánico militar español*, Madrid, Editorial Naval, 1948; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo; doctrina, legislación y jurisprudencia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1961.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Jurisdicción voluntaria. I. Con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

II. La expresión jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto

de Marciano en el que se indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos (pudieren) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones. . .". (Alcalá-Zamora, p. 117.)

Por esta razón se ha intentado formular el concepto de jurisdicción voluntaria por oposición al de jurisdicción contenciosa. En este sentido, Escriche señalaba que se llamaba jurisdicción voluntaria "por oposición a la contenciosa: a) la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. . . La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes". (p. 114.)

III. Siguiendo la tradición hispánica, tanto el CPC (a. 893) como el CFPC (a. 530) disponen que la "jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". En el mismo sentido, el a. 982 de la LFT establece: "Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo (III "Procedimientos paraprocesales o voluntarios"), todos aquellos asuntos que, por mandato de Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas".

La característica común y esencial en todos estos procedimientos consiste en la *ausencia de litigio entre partes*. Con acierto ha señalado Alcalá-Zamora que "en la jurisdicción voluntaria el litigio está *ausente*, a veces *latente*. . ., pero nunca *presente*" (pp. 157-158). Por esta razón, las leyes procesales suelen disponer que cuando surja oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria se dará por terminado y deberá iniciarse el respectivo juicio (aa. 896 del CPC y 533 del CFPC).

También la jurisprudencia de la SCJ ha puntualizado que contra las resoluciones pronunciadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria procede el juicio de amparo, como "actos fuera de juicio" (*Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, *Tercera Sala*, tesis núm. 218, p. 693).

Otro rasgo común de estos procedimientos es la *reformabilidad* de las resoluciones que los juzgadores pronuncian a su conclusión, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias que ponen término a los jui-

cios, cuyo destino normal es la *inmutabilidad* que adquieren en virtud de la cosa juzgada. En este sentido, las leyes procesales suelen facultar al juez para variar o modificar las providencias que dicten con motivo de estos procedimientos, “sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa”, cuando cambien las circunstancias en que se basó para dictarlas (aa. 897 del CPC y 534 del CFPC). Esto no significa que las mencionadas resoluciones carezcan de eficacia, ya que, como ha advertido Fix-Zamudio —siguiendo la distinción formulada por Liebman entre eficacia y autoridad de la sentencia—, “la eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en *declarar o constituir una situación jurídica* en beneficio de los solicitantes, en tanto que su *autoridad*, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un estado *preclusivo*, el cual implica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen” (p. 48).

IV. En la doctrina procesal mexicana predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia del litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se los impone una disposición legal.

Para tratar de destacar el carácter no jurisdiccional de estos procedimientos, algunos autores han propuesto diversas denominaciones (“procedimiento judicial no litigioso” ha sugerido Medina Lima), pero hasta ahora se suele conservar la designación tradicional. La reforma de 1980 a la LFT introdujo la denominación “procedimientos paraprocesales o voluntarios”. Un sector de la doctrina ha señalado la necesidad de trasladar el conocimiento de estos procedimientos a otros órganos del Estado, con el fin de concentrar en los juzgadores exclusivamente la función jurisdiccional en sentido estricto (en este sentido opina Rascón Banda).

V. Los ordenamientos procesales suelen establecer la posibilidad genérica de promover estos procedimientos de jurisdicción voluntaria (aa. 893 CPC, 530 CFPC y 982 LFT) y, además, regular algunos procedimientos específicos. Entre los procedimientos específicos de jurisdicción voluntaria que prevé el CPC podemos destacar los siguientes: 1) las declaraciones de minoridad e incapacidad y los respectivos nombramientos de tu-

tores y curadores (aa. 902-914); 2) la autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes (aa. 915-921); 3) la adopción (aa. 923-926); las informaciones *ad perpetuam rei memoriam* (aa. 927-931); 4) el apeo o deslinde (aa. 932-937); 5) los “incidentes” con intervención del Ministerio Público previstos en el a. 938, y 6) el depósito de menores e incapacitados en los términos del a. 939. Aunque se encuentre fuera del título correspondiente a la jurisdicción voluntaria, tiene esta naturaleza el procedimiento de divorcio voluntario regulado en los aa. 674 a 682 del CPC.

Por su parte, el CFPC reglamenta como procedimientos de jurisdicción voluntaria las informaciones *ad perpetuam rei memoriam* y, aunque fuera del título correspondiente, el apeo o deslinde (aa. 538-542 y 513-520, respectivamente).

Por último, la LFT regula los siguientes procedimientos: 1) el otorgamiento de depósitos o fianzas (a. 984); 2) la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores (a. 985); 3) la ratificación y aprobación de convenios (a. 987); 4) la autorización para que los menores de 16 años (pero mayores de 14) puedan trabajar (a. 988); 5) la expedición de constancias sobre número de días trabajados y suma de salarios percibidos (a. 989); 6) la recepción de cantidades determinadas de dinero en virtud de convenios (a. 990), y 7) la notificación del aviso de rescisión de la relación de trabajo, en el caso del penúltimo pfo. del a. 47 de la LFT (a. 991).

v. COSA JUZGADA, JUICIO, LITIGIO.

VI. BIBLIOGRAFÍA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria”, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, t. I. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Ensenada, Baja California, ed. Norbajacalifornia, 1974. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932”, *El Foro*, México, núm. 40, enero-marzo de 1963; MEDINA LIMA, Ignacio, “problemática de la jurisdicción voluntaria”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVII, núms. 105-106, enero-junio de 1977; ÓVALLE FÁVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1983; RASCÓN BANDA, Víctor Hugo, *Exclusión de figuras administrativas reguladas en el ordenamiento instrumental civil del Distrito Federal*, México, 1977 (tesis profesional).

José ÓVALLE FÁVELA

Jurisprudencia. I. (Del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo).

II. Ulpiano (D I, I, 10, 2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer y lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o “normas”), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

III. Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó “jurisprudencia de conceptos”.

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha agudizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalsocialista), se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha revalorado la idea, presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*Phronesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistémé*), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o “tópicos”, aceptados como válidos por la opinión común (*sensus communis* o *communis opinio*) de los entendidos en ese tipo de problemas.

IV. Entendido el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorado la función que tiene el derecho romano, desarrollado eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos (o situaciones típicas), para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos.

V. En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

v. JURISPRUDENCIA JUDICIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: D'ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del derecho*; 3a. ed., Madrid, Rialp, 1977; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Lógica del juicio jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955; GIL CREMADES, José Juan, “Jurisprudencia”, *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1973, t. XIII; RECASENS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*; 2a. ed., México, Porrúa, 1973; VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*; trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Ediciones Taurus, 1964.

Jorge ADAME GODDARD

Jurisprudencia judicial. I. (Del latín *jurisprudentia*, compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.)

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque, injusti scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

“La definición ulpiana, muestra resabios de la estrecha relación entre *jus* y *fas*, se aprecia en ella, cómo la ciencia jurídica no tiene otra finalidad que la de ac-